

FUNDAMENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY ELECTORAL

El proyecto que se presenta responde al mandato de la Constitución de la República, que en su disposición transitoria primera dispone “Antes del plazo de seis meses, después de haber entrado en vigor la presente Constitución, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprueba una nueva Ley Electoral, en la que regule la elección de los diputados a la Asamblea Nacional, su Presidente, Vicepresidente y Secretario; el Consejo de Estado, el Presidente y Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Electoral Nacional, los gobernadores y vicegobernadores provinciales, los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, su Presidente y Vicepresidente”.

Está conformado por dieciséis (16) Títulos, cuarenta y cinco (45) Capítulos, treinta y dos (32) Secciones, cinco (5) Disposiciones Especiales, seis (6) Disposiciones Transitorias y dos (2) Disposiciones Finales; cuenta con 290 artículos.

Desarrolla el principio de que el voto es libre, igual, directo y secreto; cada elector tiene derecho a un solo voto y establece los derechos que la Constitución otorga a los ciudadanos cubanos de elegir y ser elegido, estar inscripto en el Registro Electoral; nominar y ser nominado como candidato a delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular; participar en las elecciones, consultas populares, referendos y plebiscitos; presenciar los escrutinios en los colegios electorales y establecer las reclamaciones que procedan legalmente.

Principales aspectos que se modifican:

1. Se crean el Consejo Electoral Nacional, los consejos electorales a nivel provincial y municipal, en composición colegiada y con subordinación vertical, con una estructura acorde a sus funciones y en correspondencia con las características de los procesos que se convoquen.

Se regula que los integrantes del Consejo Electoral Nacional son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, según corresponda, mediante el voto, libre, igual, directo y secreto, en el caso de su dirección la propuesta la realiza el Presidente de la República y en cuanto a los demás miembros se eligen a propuesta del Presidente del Consejo Electoral Nacional una vez electo.

Los Presidentes de los consejos electorales provinciales y municipales son electos por el Consejo de Estado y las asambleas municipales del Poder Popular respectivamente, mientras que los demás integrantes son designados mediante acuerdo por el consejo electoral del nivel superior.

Se incorpora una Disposición Transitoria que regula que en el año 2019, por única vez, serán elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular a propuesta del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, el Presidente y demás integrantes del Consejo Electoral Nacional.

Se reconocen otras estructuras electorales que se activan al convocarse cada proceso y cesan una vez que hayan cumplido su cometido.

Se dispone que el Consejo Electoral Nacional en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Electoral presenta al Consejo de Estado la propuesta de plantilla, estructura y funciones específicas y aprueba su Reglamento Orgánico.

2. Se reconocen dos (2) elecciones periódicas: **las elecciones municipales** para la elección de los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, su Presidente y Vicepresidente y **las elecciones nacionales** para la elección

de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, su Presidente, Vicepresidente, Secretario, demás miembros del Consejo de Estado, y el Presidente y Vicepresidente de la República, manteniéndose iguales principios que los vigentes para su realización.

En una Disposición Transitoria se establece que por única vez y a los efectos de garantizar la secuencia requerida para el proceso electoral, el actual mandato de los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular sea de hasta cuatro años (4) años, para dejar establecida una diferencia de hasta un año entre la elección de los delegados y la de los diputados.

3. Se modifica la proporción establecida en la Ley vigente para la elección de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en razón de que se elija un (1) diputado por cada treinta mil (30 000) habitantes de un municipio o fracción mayor de quince mil (15 000) y en el caso de que el número de habitantes de un municipio sea de cuarenta y cinco mil (45 000) o inferior a esta cifra, se eligen siempre dos (2) diputados; manteniendo el principio de que hasta un 50% de éstos son seleccionados de entre los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular.

Con esta propuesta se reduce el total de diputados a **474**, lo que representa 131 diputados menos que los aprobados para la actual Legislatura.

4. Para los actos de constitución de las asambleas municipales y de la Asamblea Nacional del Poder Popular, se simplifica el procedimiento para la comprobación de la validez de la elección, la que se realiza ante las autoridades electorales en un momento previo al inicio de la sesión constitutiva, de lo cual se informa posteriormente a la asamblea.

5. Se dispone que el Consejo de Estado está integrado por 21 miembros, incluyendo su dirección.
6. En cuanto a la nominación y elección de la dirección de la Asamblea Nacional del Poder Popular, que lo es a su vez del Consejo de Estado, de los demás miembros de éste y del Presidente y Vicepresidente de la República, se regula que el proyecto de candidatura se presenta por la Comisión de Candidaturas Nacional, de la manera que se regula en la Ley Electoral vigente.
Estos cargos son elegidos por los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, el acto para la elección de su dirección y de los demás miembros del Consejo de Estado es dirigido por el Presidente del Consejo Electoral Nacional, mientras que para la elección de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República lo dirige, una vez elegido, el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado.
7. Se incorpora que en el acto de constitución de la Asamblea Nacional del Poder Popular el Presidente de la República toma posesión de su cargo y actúa conforme a lo que se disponga por la Asamblea Nacional del Poder Popular.
8. En cuanto a la elección de los gobernadores y vicegobernadores provinciales se establece que la elección se realice simultáneamente en todo el país por los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular de cada provincia constituidos en Colegio Electoral, el Consejo Electoral Municipal realiza el escrutinio y el Consejo Electoral Provincial el cómputo y válida la elección, lo informa a los delegados municipales y al Consejo Electoral Nacional, que da cuenta de los resultados al Presidente de la República.

Una vez elegidos, los gobernadores y vicegobernadores toman posesión dentro de los veintiún (21) días siguientes a la

elección, en la fecha que disponga el Consejo de Estado y ante la presencia de un miembro de este órgano. En este propio acto se constituye el Gobierno Provincial del Poder Popular, integrado por el Gobernador, el Vicegobernador y el Consejo Provincial y cesan las asambleas provinciales del Poder Popular.

9. Se mantienen en la Ley los principios que hacen del Registro Electoral una fortaleza en el sistema democrático cubano, por su carácter público, permanente y de oficio.

Se define que constituye un registro central de personas naturales a los fines del ejercicio de sus derechos electorales, que integra el Sistema de Registros Públicos y que cuenta con unidades de gestión en el territorio nacional.

Se establece que los consejos electorales a todos los niveles controlen la confección y actualización del Registro Electoral en cumplimiento de lo resuelto por la Constitución de la República.

Se dispone en una disposición especial que en un plazo de hasta seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Electoral Nacional evalúa las propuestas que correspondan para garantizar el funcionamiento del Registro Electoral.

10. Se mantiene lo previsto en la actual Ley en lo referente al voto en el exterior en los procesos de Referendo, e incorpora este mismo principio para los Plebiscitos.
11. En lo relativo a la organización y funcionamiento de las Comisiones de Candidaturas en todos los niveles, se garantizan sus principios de funcionalidad, composición y continuidad del trabajo de estas estructuras.

Las comisiones de candidaturas se integran por las organizaciones sociales y de masas que representan la sociedad civil cubana, continúan presididas por un representante de la Central de Trabajadores de Cuba y mantienen su papel de conformar las candidaturas para los cargos que se eligen por los órganos del Poder Popular.

12. En cuanto a los "delitos electorales" se mantienen en la Ley hasta que se promulgue el nuevo Código Penal, incrementando los marcos sancionadores.
13. Se introduce la participación del Consejo Electoral Municipal en el supuesto de que la Asamblea Municipal del Poder Popular decida iniciar la revocación del mandato de uno de sus delegados, de lo que se derivan modificaciones a la Ley No. 89/99 "De Revocación del Mandato de los Elegidos a los Órganos del Poder Popular".
14. En cuanto a los miembros de las estructuras electorales, que participan en las elecciones periódicas y otros procesos que se convoquen, se establece el derecho a recibir el pago de la estimulación prevista en sus centros laborales, como complementos salariales. En una disposición final se encarga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de disponer lo conveniente para su cumplimiento.

En la elaboración de este Proyecto de Ley Electoral trabajó una comisión integrada por diputados, autoridades electorales, representantes del Ministerio del Interior, del Ministerio de Justicia, de la Universidad de La Habana, así como juristas y funcionarios de las secretarías de los consejos de Estado y de Ministros.

14 de junio del 2019